

Proceso: Interdicción judicial  
Demandante: Fredy Eberto Ortega Pérez  
Demandado: J.V.  
Providencia: Inadmite

Nota a Despacho. Popayán, Cauca. 8 de mayo de 2024, Informando de la muerte del señor Darío Ferney Gómez Ruiz, que fue declarado interdicto por este Juzgado, mediante sentencia No.113 de 28 de junio de 2018. Sírvase proveer.

Janeth Unigarro Benavides  
Asistente Social

**Juzgado Primero de Familia**  
Popayán, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 925

Viene a Despacho demanda de interdicción judicial, propuesta a través de apoderado judicial por el señor Fredy Eberto Ortega Pérez, en favor de su padre Carlos Aurelio Ortega Trochez.

Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, debiendo darse estricta aplicación al Capítulo V, artículo 56 de la citada reglamentación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

Consideraciones

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2019 se promulgó la Ley 1996 de esa data, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, vigente desde entonces.

Dicha preceptiva derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64, y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad psicosocial; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6º de la precitada ley enseña que:

*«Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.// En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)».*

Proceso: Interdicción judicial  
Demandante: Fredy Eberto Ortega Pérez  
Demandado: J.V.  
Providencia: Inadmite

Igualmente, está previsto que no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibidem que preceptúa:

*«Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley».*

En consecuencia, este tipo de acciones quedaron excluidas del ordenamiento jurídico y bajo ese entendido, necesariamente se debe rechazar de plano la presente demanda, que para una mejor comprensión del tema en cuestión es preciso traer a colación apartes de importante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia aplicable al caso examinado, donde se reliega:

*«Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobro vigor el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo transito a cosa juzgada, fueron declaradas en interdicción o se les nombró un consejero.*

*Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.*

*En armonía, para loas temáticas procesales, la nueva ley diversifico su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii)concluidos y (iii)en curso, según las siguientes directrices:*

- (i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejo por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos tramites de Interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causales que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación: (...) ». Sentencia STC16821 de 12 de diciembre de 2019. MP. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.*

Proceso: Interdicción judicial  
Demandante: Fredy Eberto Ortega Pérez  
Demandado: J.V.  
Providencia: Inadmite

Corolario de lo expuesto, al estar prohibida la instauración de demandas como la estudiada, acorde con el artículo 53 de la Ley 1996 de 2.019, existiendo en su lugar la posibilidad de procurar la asignación judicial de apoyos, reglada en el mismo estatuto acabado de referir, propio es entender que las pretensiones no resultan claras y precisas, en clave con los hechos narrados, y la vía procesal compatible y actualmente permitida, de ahí que se estime que la demanda no cumple los requisitos mínimos exigibles, justificándose su inadmisión; sumado a que la parte debe arrimar los anexos de obligatorio aporte, al tenor de la referida Ley 1996 de 2.019.

De esta manera se compagina la prohibición vigente de inicio de juicios de interdicción judicial, con el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte interesada en esta causa. Entender que la veda normada en el canon 53 en comento habilita rechazar la demanda, implica atribuir un efecto no previsto a dicha proscripción, y crear una nueva causal de cierre de la jurisdicción. Por el contrario, optar por la opción de entender que ello impide pedir la interdicción, pero que es factible sostener que al interesado le queda a su alcance ingresar su pretensión al sistema judicial, pero por el canal de reemplazo, esto es, el de una eventual adjudicación jurisdiccional de apoyos, claro, atemperando su libelo y los anexos, otorgándole mientras tanto el término legal de cinco días para hacer lo propio, se insiste, cree el Despacho es la hermenéutica más compatible con la ponderación del imperativo de sujeción a las normas aplicables, por un lado, y el derecho a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, por el otro.

Valga indicar que la sujeción advertida también es necesaria respecto del mandato otorgado y que se invoca en esta causa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de *interdicción judicial*, presentada a través de apoderado judicial por el señor Fredy Eberto Ortega Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.540.306, en favor del señor Carlos Aurelio Ortega Trochez.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane su demanda, atemperándola a los dictados de la Ley 1.996 de 2.019, en concordancia con los preceptos 82 y siguientes del Código General del Proceso; so pena de disponer su rechazo.

Proceso: Interdicción judicial  
Demandante: Fredy Eberto Ortega Pérez  
Demandado: J.V.  
Providencia: Inadmite

## Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f82371e147a7639ebf11e61b158db2a4c940e0cb1e36dfaaf91d578901a532**

Documento generado en 08/05/2024 05:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**